



Santa Marta, 6 de mayo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARIO FRANCISCO PINEDO VIDAL C.C. 4.976.220
DEMANDADO:	FERNANDO JOSÉ CAMPO VIVES C.C. 12.547.280
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00736-00

Como quiera que se subsanó la falencia anotada en el inadmisorio, procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de FERNANDO JOSÉ CAMPO VIVES y a favor de MARIO FRANCISCO PINEDO VIDAL, por las siguientes sumas y conceptos:

Letra de cambio No. 001. - fecha de exigibilidad 19 de agosto de 2022.

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, por concepto de CAPITAL contenido en dicho título valor.
- Por los intereses corrientes causados hasta el **19 DE AGOSTO DE 2022.**



- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a partir del 20 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique su pago total.

Letra de cambio No. 002. – fecha de exigibilidad 19 de agosto de 2022.

- **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, por concepto de CAPITAL contenido en dicho título valor.
- Por los intereses corrientes causados hasta el **19 DE AGOSTO DE 2022.**
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a partir del 20 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique su pago total.

Letra de cambio No. 003 – fecha de exigibilidad 19 de agosto de 2022.

- **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, por concepto de CAPITAL contenido en dicho título valor.
- Por los intereses corrientes causados hasta el **19 DE AGOSTO DE 2022.**
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a partir del 20 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique su pago total.

Letra de cambio No. 004 - fecha de exigibilidad 19 de agosto de 2022.

- **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)**, por concepto de CAPITAL contenido en dicho título valor.
- Por los intereses corrientes causados hasta el **19 DE AGOSTO DE 2022.**
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a partir del 20 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique su pago total.



Letra de cambio No.005 - fecha de exigibilidad 19 de agosto de 2022.

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** por concepto de CAPITAL contenido en dicho título valor.
- Por los intereses corrientes causados hasta el **19 DE AGOSTO DE 2022.**
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a partir del 20 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique su pago total.

Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora MARÍA ELENA DURÁN CÁRDENAS, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ

JUEZ



Santa Marta, 6 de mayo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARIO FRANCISCO PINEDO VIDAL C.C. 4.976.220
DEMANDADO:	FERNANDO JOSÉ CAMPO VIVES C.C. 12.547.280
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00736-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos bancarios o financieros y demás depósitos legalmente embargables que posea el demandado FERNANDO JOSÉ CAMPO VIVES identificado con la C.C 12.547.280 en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS y BANCOLOMBIA.

Limítese preventivamente el presente embargo hasta la suma de **\$ 247.500.000.**

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 470012041004 del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Santa Marta, Magdalena; los dineros retenidos, a favor del presente proceso, cuyo demandante es el señor MARIO FRANCISCO PINEDO VIDAL (C.C. 4.976.220).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ

JUEZ



Santa Marta, 6 de mayo de 2024

REFERENCIA:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	SATURNINO GORDILLO ROA
DEMANDADO:	LUZ ADRIANA MEJÍA SÁNCHEZ PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00748-00

Como quiera que se subsanó la falencia anotada en el inadmisorio, y se advierte que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, se impone admitirla a trámite.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la demandada LUZ ADRIANA MEJÍA SÁNCHEZ, de conformidad con las disposiciones rigen la materia en el Código General del Proceso, en concordancia con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso, de acuerdo a lo establecido en el art. 108 del CGP, esto es, incluyendo los datos de las partes, la clase de proceso, su radicación y juzgado a cargo, en un listado que se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aplicación de lo normado por el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, así como también en el micro sitio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial, de todo lo cual deberá obrar constancia en el expediente digital.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte encartada, así como también a las personas indeterminadas, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-82568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, según lo dispuesto en el art. 592 ídem.



SEXTO: INFORMAR de la existencia de este proceso, por el medio más expedito posible, a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAG), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla esta deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio, teniendo en cuenta sus medidas, linderos, nomenclatura, matrícula inmobiliaria y referencia catastral, tanto del predio de mayor extensión, si a ello hubiere lugar, como del pretendido en usucapión.

Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Si se trata de un inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, los cuales deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al doctor ERIC ENRIQUE BARRIOS CUETO, en los términos y para los efectos del poder conferido por el



demandante, el que se ajusta a las formalidades del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ

JUEZ

Santa Marta, 6 de mayo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	AXIS SECURITY CONSULTING SERVICES LTDA. NIT. 900.459.937-1
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL VENECIA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 901.585.659-1
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00762-00

Como quiera que se subsanó el defecto anotado en el inadmisorio, procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL VENECIA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL y a favor de AXIS SECURITY CONSULTING SERVICES LTDA, por las siguientes sumas y conceptos:

FACTURAS DE VENTA:

- **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$46.301.091)**, por concepto saldo de capital, contenido en las siguientes facturas cambiarias:

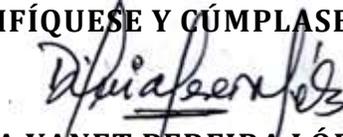
PREFIJO	No. DE FACTURA	CONCEPTO	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
BQ	2485	SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PRESTADO DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 2023	\$ 9.851.296	28/02/2023
BQ	2505	SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PRESTADO DURANTE EL MES DE MARZO DE 2023	\$ 9.851.296	31/03/2023
BQ	2525	SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PRESTADO DURANTE EL MES DE ABRIL DE 2023	\$ 9.851.296	30/04/2023
BQ	2547	SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PRESTADO DURANTE EL MES DE MAYO DE 2023	\$ 9.851.296	31/05/2023
BQ	2568	SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PRESTADO DURANTE EL MES DE JUNIO DE 2023	\$ 6.895.907	30/06/2023
TOTAL CAPITAL			\$ 46.301.091	

- **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$10.257.895)**, por concepto de intereses moratorios causados sobre las sumas contenidas en las facturas cambiarias, liquidados a la tasa máxima legal, desde que la obligación se hizo exigible hasta el 16 de octubre de 2023.
- Por los intereses moratorios causados sobre las sumas contenidas en las facturas cambiarias, liquidados a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en el evento que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ

JUEZ

Santa Marta, 6 de mayo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	AXIS SECURITY CONSULTING SERVICES LTDA. NIT. 900.459.937-1
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL VENECIA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 901.585.659-1
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00762-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

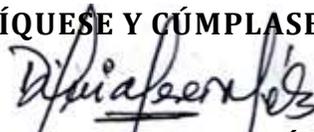
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorros, corrientes, o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada CONJUNTO RESIDENCIAL VENECIA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con el NIT. 900.459.937-, en las siguientes entidades bancarias, CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, HELM BANK Y/O CORPBANCA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, NEQUI, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, SCOTIABANK y BANCO BOGOTÁ.

Limítese preventivamente el presente embargo hasta la suma de **\$84.838.479**.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 470012041004 del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Santa Marta, Magdalena; las sumas retenidas, a favor del presente proceso, cuyo demandante es AXIS SECURITY CONSULTING SERVICES LTDA. (C.C. 900.459.937-1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ

JUEZ



Santa Marta, 6 de mayo del 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO:	HELGA LILIANA PINTO RUIZ CC. 37721198
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2024-00096-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Lo anterior porque si bien en auto del pasado 23 de abril, se dispuso lo pertinente, notificándose en la plataforma Tyba, lo cierto es que se omitió usar la firma en esa determinación por parte de la funcionaria, lo que resulta necesario para los efectos legales de rigor, en atención a lo así previsto en el Art. 105 del C. G. del P.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o fiduciario, de propiedad de la demandada HELGA LILIANA PINTO RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.721.198, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT, BANCO SERFINANZA.

Limítese preventivamente el presente embargo hasta la suma de \$142.976.652,00

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 470012041004 del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Santa Marta, Magdalena; los dineros retenidos, a favor del presente proceso, cuyo demandante es BANCO DAVIVIENDA S.A (NIT. 860.034.313-7).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado con las siguientes características:



CLASE motocicleta, MARCA AKT, MODELO 2011, PLACA EAM98C, TRANSITO SITIO NUEVO MAGDALENA.

Por secretaría remítase el oficio correspondiente a la Oficina de Transito Sitio Nuevo Magdalena.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado o por devengar por la demandada HELGA LILIANA PINTO RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.721.198, como empleada de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A., identificada con NIT 800153993.

Limítase preventivamente el presente embargo hasta la suma de \$142.976.652,00.

Por secretaría líbrese el oficio con destino al PAGADOR de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A.; con el fin de que se sirva poner a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 470012041004 del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Santa Marta, Magdalena; los dineros retenidos, a favor del presente proceso, cuyo demandante es BANCO DAVIVIENDA S.A. (NIT. 860.034.313-7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ

JUEZ



Santa Marta, 6 de mayo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
CESIONARIO:	INVERST S.A.S. NIT. 900.595.549-9
DEMANDADO:	MARTIN ALEXANDER JIMÉNEZ DÍAZ C.C. No. 84.457.617
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00615-00

En escrito que antecede, el representante judicial de la entidad ejecutante solicitó requerir al SECRETARIO DE MOVILIDAD DE SANTA MARTA, para que se informaran los motivos por los que no han cumplido la orden del 18 de abril de 2022, mediante la cual se ordenó el embargo del vehículo con placas GKT923, de propiedad del demandado señor MARTIN ALEXANDER JIMÉNEZ DÍAZ.

Así mismo, se encuentra pendiente pronunciarse sobre una cesión de crédito y una solicitud inmovilización del vehículo con placas GKT923, basten las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que efectivamente que el SECRETARIO DE MOVILIDAD DE SANTA MARTA, no ha dado respuesta, pese a que, el pasado 22 de abril de 2022, mediante oficio esta agencia judicial le comunicó la medida de embargo, por lo que se hace necesario requerirlo.

Así mismo, la parte ejecutante solicita reconocer y tener a INVERST S.A.S., representada legalmente por el señor JOSE FERNANDO SOTO GARCIA, como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente dentro del proceso de la referencia, en los términos contenidos en el referido memorial. Revisado dicho pedimento, el Juzgado lo encuentra ajustado a derecho, por lo que accederá a ello, teniendo en cuenta, además, que en este asunto ya fue notificado el señor MARTÍN ALEXANDER JIMÉNEZ DÍAZ, archivo No. 014 del expediente digital.

Ahora bien, respecto de la solicitud de inmovilización del vehículo con placas GKT923, de propiedad del demandado señor MARTIN ALEXANDER JIMÉNEZ DÍAZ, esta agencia judicial reiterará lo que se indicó en el inciso segundo del numeral 1 de la parte resolutive del auto emitido el 18 de abril de 2022, reiterado en proveído del 24 de julio de 2023, que supeditó la mencionada inmovilización a la inscripción de la medida de embargo.



Así mismo, la solicitud de medidas fue acompañada con un certificado de propiedad expedido por el Secretario de Movilidad Multimodal y Sostenible, pero en este no se acreditó que se hubiera registrado el embargo a favor de BANCO BBVA COLOMBIA, por lo que, deviene la negación de la cautela.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de SECRETARIO DE MOVILIDAD DE SANTA MARTA, para que informe los motivos por los cuales no ha cumplimiento a la orden emitida en auto del 18 de abril de 2022, que decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2020, SERVICIO: PARTICULAR, MOTOR: LCU183383970, COLOR: PLATA BRILLANTE, LÍNEA: SAIL, PLACAS: GKT923, CLASE: AUTOMÓVIL, registrado en la U TEC CONT/VIG/REG/TTOYTTE SANTA MARTA, de propiedad del demandado señor MARTÍN ALEXANDER JIMÉNEZ DÍAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.457.617.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión de crédito celebrada entre BANCO BBVA COLOMBIA (CEDENTE) y la sociedad INVERST S.A.S., respecto de los créditos, garantías y privilegios ejecutados en este trámite.

TERCERO: TÉNGASE como demandante a INVERST S.A.S., con el fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto del pago del crédito. La notificación de dichas cesiones al demandado queda surtida por estado, por encontrarse constituida la relación jurídico procesal.

CUARTO: Respecto a la solicitud de inmovilización elevada por el extremo ejecutante, esta agencia judicial, se dispone **ESTARSE** a lo resuelto en proveído adiado 24 de julio de 2023, por cuanto no se ha acreditado la inscripción de la medida cautelar aquí decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ

JUEZ



Santa Marta, 6 de mayo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A. NIT. 819.002.176-8
DEMANDADO:	AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A. NIT. 900.640.334-5
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00662-00

Vista la solicitud de devolución de títulos judiciales elevada por apoderada judicial de AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., tras revisar la foliatura y encontrarla procedente, se dispone a acceder a ello.

Lo anterior porque si bien en auto del pasado 12 de abril, se dispuso lo pertinente, notificándose en la plataforma Tyba, lo cierto es que la funcionaria de ese entonces, omitió usar la firma en esa determinación, lo que resulta necesario para los efectos legales de rigor, en atención a lo así previsto en el Art. 105 del C. G. del P.

En consecuencia, por Secretaría procédase a devolver a la solicitante los títulos judiciales que reposan en este despacho y que corresponden al proceso de la referencia, toda vez que el 13 de julio de 2023, a solicitud de parte, esta agencia judicial ordenó prestar caución por el monto de \$66.955.100, equivalente al monto de la ejecución aumentado en un 50%.

Así mismo, mediante providencia del 5 de diciembre de 2023, se aceptó la caución prestada por AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., contenida en la Póliza de Seguro Nro. NB100351851, expedida por Seguros Generales Mundial S.A., ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo diserto, se

RESUELVE:

ORDENAR la **DEVOLUCIÓN** de los títulos valores retenidos por esta agencia judicial y que se encuentren en la plataforma del Banco Agrario S.A., a favor de AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ

JUEZ



Santa Marta, 6 de mayo de 2024

REFERENCIA:	DECLARATIVO – NULIDAD DE ESCRITURA
DEMANDANTE(S):	DIMAS DAVID MANJARRÉS MOLINA
DEMANDADO(S):	NANCY JUDITH, MELCHORA y JUAN MODESTO MOLINA MERCADO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00269-00

Como quiera que se subsanaron las falencias anotadas en el inadmisorio, se impone admitir la demanda a trámite, dado que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: Previo decidir lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas, se **ORDENA** a la parte interesada prestar caución en cuantía equivalente a \$16.000.000, cifra que corresponde al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo normado por el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN LEONARDO SILVA LIZARAZO, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ

JUEZ



Santa Marta, 6 de mayo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO:	JORGE ALEXANDER OROZCO GOMEZ No. 4.472.982
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00394-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibídem.

No se libraré mandamiento de pago por la suma de SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$707.438,16), toda vez que no se discrimina su concepto, así como tampoco por la cantidad de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (558.583,69), por cuanto no se cumplió con lo dispuesto en el auto inadmisorio, referente al extremo temporal del concepto allí relacionado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de JORGE ALEXANDER OROZCO GOMEZ y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ No. 7245004888 -157419335704 - fecha de vencimiento 8 de noviembre de 2022.

- **CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$53.975.400,65)**, por concepto de saldo de capital.
- **CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS**



(\$5.785.717,68), por concepto de intereses corrientes causados sobre la suma anterior, liquidados desde el 28/04/2022 hasta el 08/11/2022.

- Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde 9 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se niega el mandamiento de pago solicitado por la suma de SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$707.438,16), y la cantidad de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (558.583,69), en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ

JUEZ



Santa Marta, 29 de agosto de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO(S):	JORGE ALEXANDER OROZCO GOMEZ No. 4.472.982
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00394-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a JORGE ALEXANDER OROZCO GOMEZ identificado con cedula de



ciudadanía No. 4.472.982 En cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

BANCO BBVA COLOMBIA

BANCOLOMBIA

BANCO DAVIVIENDA

BANCO DE BOGOTA

BANCO AV VILLAS

BANCO AGRARIO

BANCO BCSC

BANCO POPULAR S.A

BANCO DE OCCIDENTE

BANCO ITAU CORPBANCA S.A

Se limita el embargo a la suma de \$91.540.710

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 6 de mayo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO:	JORGE ALEXANDER OROZCO GÓMEZ No. 4.472.982
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00394-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y de los dineros en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos bancarios o financieros y demás depósitos legalmente embargables que posea el demandado JORGE ALEXANDER OROZCO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.472.982 en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA y BANCO ITAU CORPBANCA S.A.

Limítese preventivamente el presente embargo hasta la suma de \$89.641.675.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 470012041004 del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Santa Marta, Magdalena; los dineros retenidos, a favor del presente proceso, cuyo demandante es el señor JORGE ALEXANDER OROZCO GÓMEZ (C.C. 4.472.982).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ

JUEZ



Santa Marta, 6 de mayo de 2024

REFERENCIA:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	CAROLINA MERCEDES GONZÁLEZ WEISNER CC. 36.538.481
DEMANDADO:	JUAN SEBASTIAN MENDIVIL REDONDO HEREDERO DETERMINADO DE OSCAR LUÍS MENDIVIL ROMERO Y LOS INDETERMINADOS DE ÉSTE. PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00548-00

Como quiera que se subsanaron las falencias anotadas en el inadmisorio, se impone admitir la demanda a trámite, dado que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al extremo pasivo, según los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P., según las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de Oscar Luís Mendivil Romero, y a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso, de acuerdo a lo establecido en el art. 108 del C.G. del P., esto es, incluyendo los datos de las partes, la clase de proceso, su radicación y juzgado a cargo, en un listado que se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aplicación de lo normado por el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, así como también en el micro sitio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial, de todo lo cual deberá obrar constancia en el expediente digital.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte encartada, así como también a las personas indeterminadas, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-78602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, según lo dispuesto en el art. 592 ídem.



SEXTO: INFORMAR de la existencia de este proceso, por el medio más expedito posible, a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAG), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla esta deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio, teniendo en cuenta sus medidas, linderos, nomenclatura, matrícula inmobiliaria y referencia catastral, tanto del predio de mayor extensión, si a ello hubiere lugar, como del pretendido en usucapión.

Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Si se trata de un inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, los cuales deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.



OCTAVO: CÍTESE al banco Colmena, hoy Banco Caja Social, en su condición de acreedor hipotecario del bien pretendido en usucapión, en atención a lo así previsto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica a la doctora JULIETA CAMACHO MAYA, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ

JUEZ



Santa Marta, 6 de mayo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA COOEDUMAG
DEMANDADO:	JAIRO BOLAÑO ECHEVERRÍA HECTOR SEGUNDO CASTRO FONTANILLA EDGAR DE JESÚS BOLAÑO ECHEVERRÍA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00710-00

Mediante proveído del 8 de abril de 2024, se dispuso la inadmisión de la reforma de la demanda, aportada para corregir la falencia anotada en auto del 19 de febrero de este año, oportunidad que se aprovechó para señalarle al extremo ejecutante, otros defectos de que adolecía el libelo, a efectos de que procediera a subsanarlas, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada, allegó un memorial de corrección, sin embargo, al revisar detenidamente el expediente, se constata que no atendió el requerimiento que se le hizo frente a las falencias enunciadas, concretamente en lo que atañe con la claridad de las pretensiones 2 y 3, toda vez que, se establece como fecha de exigibilidad el 24 de agosto de 2021 y se cobran intereses corrientes en una fecha posterior, 25 de agosto de 2021 hasta el 25 de septiembre de 2022, que, se repite, excede la del vencimiento de la obligación, por tanto, como se indicó en el auto inadmisorio, hay falta de claridad.

Así las cosas, al no haberse cumplido la carga referida, se impone el rechazo de la reforma de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.



TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ

JUEZ